la consideración de productos nacionales, de hasta un dos por ciento como máximo de productos terminados de origen extranjero ya nacionalizados. La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, al calificar cada solicitud de Autorización particular, informará sobre la clase y cuantía, dentro del límite máximo del dos por ciento citado, en que esos elementos extranjeros nacionalizados puedan considerarse como nacionales, sin incidir en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaría.

Artículo octavo.—A partir del momento en que entre en vigor la primera Autorización particular para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de los tornos a que se refiere esta Resolución-tipo, no podrán concederse bonificaciones o exenciones arancelarias para la importación de los mismos a través de programas de Acción Concertada, Polos de Promoción y Desarrollo, Sectores Industriales o Agrarios de Interés Preferente, Zonas Geográficas de Preferente Localización industrial y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

Artículo noveno.—Se faculta a la Dirección General de Política Arancelaria e Importación para aprobar Autorizaciones-particulares, con base en esta Resolución-tipo, en las que, como consecuencia de variaciones de precios y de tipos de cambio, resultasen grados de nacionalización inferiores a los mínimos establecidos en la presente Resolución-tipo, siempre que hubiesen sido informados favorablemente por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria y Energía.

Artículo décimo.—La presente Resolución-tipo tendrá una vigencia de cuatro años, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto. Este plazo de vigencia es prorrogable, si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo, JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

REAL DECRETO 3092/1978, de 1 de diciembre, por el que se suspende la aplicación de los derechos arancelarios establecidos en la partida 07.01-A-1-b a la importación de patatas de siembra en las islas Baleares.

El Decreto mil treinta y cuatro, de veintiséis de abril de mil novecientos setenta y dos, dispuso la concesión de franquicia arancelaria a la importación de un cupo anual de cuatro mil toneladas de patatas con destino al abastecimiento de las islas Baleares.

Las razones que motivaron dicho Decreto son de aplicación igualmente a la importación en las citadas islas de patata de siembra, destinada a obtener patata para consumo, por lo que es aconsejable que el Gobierno haga uso de la facultad que le confiere el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria, para suspender temporalmente la aplicación de los derechos arancelarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho,

## DISPONGO

Artículo primero. En el período comprendido entre los días uno y treinta y uno de diciembre, ambos inclusive, del presente año, se suspende totalmente la aplicación de los derechos establecidos a la importación de patata de siembra, en la partida cero siete punto cero uno A uno b del Arancel de Aduanas, con destino a las islas Baleares.

Artículo segundo. Las Direcciones Generales de Aduanas y de Política Arancelaria e Impertación adoptarán cada una en la esfera de su competencia, las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en este Real Decreto.

Dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CA

JUAN CARLOS

REAL DECRETO 3093/1978, de 1 de diciembre, por el que se prorroga un contingente arancelario para la importación de algodón sin cardar ni peinar, de la partida arancelaria 55.01, establecido por el Real Decreto 3510/1977, de 21 de diciembre.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, de Ministerio de Comercio, autóriza en su artículo segundo, a los Organismos. Entidades y personas interesadas, para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se estima conveniente prorrogar determinado contingente arancelario, libre de derechos, establecido por el Real Decreto tres mil quinientos diez/mil novecientos setenta y siete, de veintiuno de diciembre, para algodón sin cardar ni peinar.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día primero de diciembre de mil novecientos setenta y ocho,

## DISPONGO:

Artículo primero. Se prorroga hasta el treinta de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, el plazo de vigencia del contingente arancelario, libre de derechos, establecido por el Real Decreto tres mil quinientos diez/mil novecientos setenta y siete, de veintiuno de diciembre, para la importación de algodón sin cardar ni peinar, de la partida arancelaria cincuenta y cinco punto cero uno, manteniéndose sin variación la cuantía fijada para el mismo.

Artículo segundo. La distribución de este contingente se realizará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, entre los importadores que justifiquen haber realizado previamente exportaciones de fibra de algodón nacional, sin poder sobrepasar dichas cantidades exportadas. La Dirección General de Política Arancelaria e Importación hará constar en la correspondiente Licencia de Importación la circunstancia de haber quedado afectas al beneficio del contingente.

Artículo tercero. La Dirección General de Aduanas, y la de Política Arancelaria e Importación, adoptarán cada una en la esfera de su competencia, las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto.

Dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo, JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

## MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ORDEN de 23 de diciembre de 1978 por la que se regula la sustitución en los buques nacionales de los equipos radiotelefónicos de doble banda lateral.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial del Ministerio de Comercio (Subsecretaria de la Marina Mercante) de 10 de junio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 150), determina en su artículo tercero que, con anterioridad al 1 de enero de 1982, deberán ser retirados de los buques nacionales los equipos dispuestos para transmitir en radiotelefonía de doble banda lateral en las bandas de frecuencias de 1.605 a 4.000 kHz, con la excepción de aquellos equipos que estén dispuestos para transmitir únicamente en la frecuencia de 2.182 kHz.

Desde la fecha de publicación de la citada Orden no se autoriza la instalación en los buques nacionales de dicha clase de equipos, que por otra parte han dejado de fabricarse. Todo ello es consecuencia del empleo de la técnica, mucho más ventajosa, de banda lateral única, recomendada por las Conferen-

El Ministro de Comercio y Turismo, JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ